

RESOLUCIÓN 021/SE/14-11-2025

**RELATIVA AL EXPEDIENTE, IEPC/CCE/POS/006/2025, INICIADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO WILBER RAMÍREZ RODRÍGUEZ, SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE JUCHITÁN GUERRERO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA ANA LENIS RESÉNDIZ JAVIER, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO, POR PRESUNTOS ACTOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR VIOLENCIA POLÍTICA.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

**R E S U L T A N D O**

**I.- PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** El día dos de junio de dos mil veinticinco, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el escrito signado por el ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, Síndico del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, mediante el cual, interponen queja en contra de la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento, por presuntos actos que podrían con figurar violencia política, basados en calumnias, amenazas e intimidación, con el objeto de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos de desempeñar el cargo para el que fue electo el denunciante, así como el uso de recursos públicos.

Asimismo, refiere que la denunciada lo ha calumniado, amenazado e intimidado con la finalidad de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político y electorales, el acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes al cargo, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Además, refiere que al haberle dejado de pagar la denunciada las quincenas, segunda de marzo, abril y las subsecuentes, le generan violencia política, porque a su decir afecta a su desempeño en el cargo público y la función que debe desempeñar debido a que esto lesiona valores democráticos fundamentales como su dignidad humana, y precisa que todo acto que impida obstaculice el ejercicio señalado, debe ser investigado, sancionado y reparado, toda vez que se dirige a demeritar, menoscabar o hacer nugitorio el derecho de acceder y ejercer un cargo público de elección popular.

**II. RADICACIÓN, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.** El día cuatro de junio de dos mil veinticinco, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibida

la denuncia de mérito y la radicó bajo el número de expediente IEPC/CCE/POS/006/2025; asimismo, se admitió, y se ordenó emplazar a la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, Presidenta Municipal de Juchitán, Guerrero.

**III. JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.** El día diez de junio de dos mil veinticinco, el ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, Síndico del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, interpuso juicio electoral ciudadano en contra del acuerdo de fecha cuatro de julio de junio del año en curso, en el cual la Coordinación de lo Contencioso Electoral determinó radicar la queja que presentó el recurrente bajo la modalidad de procedimiento ordinario sancionador.

**IV. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN.** Mediante acuerdo de fecha dos de julio de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la queja, se admitieron y desahogaron las pruebas que cumplieron los requisitos legales; asimismo, se ordenó como medida de investigación requerir a Oficialía Electoral de este Instituto a efecto de constatar el contenido de los links fueron proporcionados por las partes; y toda vez que el quejoso ofertó como prueba un informe de autoridad y el mismo fue solicitado al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**V. DESAHOGO DE PRUEBAS Y VISTA PARA ALEGATOS.** Mediante acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el informe de autoridad remitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y con ello se tuvo por desahogada la prueba ofertada por el denunciante y se puso a la vista de las partes el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.

**VI. RESOLUCIÓN DEL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.** El día quince de julio de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resolvió el juicio electoral ciudadano promovido por Wilber Ramírez Rodríguez, Síndico del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero.

En el cual se declaró infundado el referido medio de impugnación y en consecuencia, confirmó el acuerdo impugnado, en el cual se determinó el procedimiento ordinario sancionador como vía para conocer la denuncia interpuesta por el actor dentro del procedimiento IEPC/CCE/POS/006/2025.

**VII. ENTREGA DE COPIAS CERTIFICADAS.** El día cuatro de agosto de dos mil veinticinco, mediante acuerdo se tuvo por recibida la solicitud presentada por el ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, a través de la cual requirió la expedición copias

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

certificadas de la denuncia interpuesta ante la agencia del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Altamirano, la cual fue adjuntada a su escrito inicial de queja; en consecuencia, se ordenó la entrega de las copias certificadas solicitadas.

**VIII. FENECIMIENTO DE TÉRMINO.** Mediante acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veinticinco, se certificó el plazo para formular alegatos y, en consecuencia, se tuvo por precluido el derecho de las partes para presentarlos con posterioridad.

**IX. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** Mediante Acuerdo 051/SO/25-09-2025 por el que se ratifica la rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General, así como de los Comités de Transparencia y Acceso a la Información Pública Editorial, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado en la Novena sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral quedó integrada de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN	
PRESIDE	C. ALEJANDRA SANDOVAL CATALÁN
INTEGRANTE	C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
INTEGRANTE	C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
SECRETARÍA TÉCNICA	COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

**X. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y ORDEN DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Mediante acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veinticinco, al no haber más actuaciones pendientes por desahogar se decretó el cierre de instrucción en el presente expediente, y se ordenó la elaboración del Dictamen con proyecto de Resolución correspondiente.

**XI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** Con fecha trece de noviembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la cual se aprobó el Dictamen con proyecto de Resolución 17/SO/CQD/13-11-2025 que emite la Comisión de Quejas y Denuncias respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente IEPC/CCE/POS/006/2025, iniciado por la queja interpuesta por el ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, Síndico Del Ayuntamiento de Juchitán Guerrero, en contra de la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, Presidenta Municipal del Referido Ayuntamiento, por presuntos actos que podrían configurar violencia política.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Conforme a lo establecido por los artículos 105, párrafo primero, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 423, 425, 428, párrafo tercero, y 436, párrafo segundo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en relación con los numerales 6, párrafo primero, fracción I, 7, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas, o iniciadas de oficio, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal, proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que a su vez ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y en su caso, aprobación.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, 423, párrafo tercero, a) y 437 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 7, fracción I y 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta realización por parte de la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, Presidenta de Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, de actos de **calumnias, intimidación, amenazas, lesiones y daños** en contra del ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, configurando con ello **presuntamente violencia política, limitando anulando o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electORALES del denunciante**, en especial el **acceso pleno a las atribuciones inherentes a su cargo y al libre desarrollo de sus funciones públicas**.

En consecuencia, siendo atribución del **Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero** conocer de las infracciones en materia electoral y, en su caso, **imponer las sanciones correspondientes**, dicho órgano resulta **competente** para conocer y resolver respecto de las **presuntas infracciones atribuidas a la ciudadana** Ana Lenis Reséndiz Javier, Presidenta de

Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, dentro del procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** De acuerdo con lo establecido en los dispositivos 428 y 429 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en lo establecido por los ordinarios 89, 90 y 91 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos antes señalados.

**TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.** El estudio del presente caso se analizará conforme a los siguientes rubros: **I. Planteamiento del caso; II. Litis; III. Valoración y alcance de los elementos probatorios; IV. Normatividad vulnerada, V. Análisis de la conducta denunciada y en su caso VI. Individualización de la sanción**, en los términos siguientes:

#### **I. Planteamiento del caso**

El procedimiento que nos ocupa se inició con motivo de la queja presentada por el ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, en contra de la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, Presidenta Municipal de Juchitán, Guerrero, por presuntos actos que podrían configurar **violencia política**, derivados de **calumnias, amenazas e intimidaciones**, con el objeto de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus **derechos político-electORALES**, en particular, el de desempeñar el cargo para el cual fue electo, así como por el presunto **uso indebido de recursos públicos**.

En su escrito inicial, el denunciante señaló que el **3 de abril del presente año**, durante una conferencia de prensa publicada en una página de internet, la **Presidenta Municipal de Juchitán, Guerrero**, realizó afirmaciones en su contra que considera **calumniosas**, imputándole hechos que él no ha cometido ni discutido con la funcionaria. Por tal motivo, solicitó que estas conductas fueran **investigadas conforme a las normas aplicables**,

dado que configuran posibles actos de **violencia política y uso indebido de recursos públicos**.

Precisó que, durante la conferencia, la Presidenta afirmó que él le pedía dinero, con lo cual pretendía viciar la voluntad de la ciudadanía, afectando sus derechos político-electorales en su vertiente de **ejercicio y desempeño del cargo público**. Asimismo, indicó que el incumplimiento de un servidor público en garantizar el derecho de otro a ejercer un mandato conferido en las urnas **lesiona la dignidad humana y constituye violencia política**.

Adicionalmente, refirió que la Presidenta ha dejado de pagar su salario desde la segunda quincena de marzo, situación que afecta el desempeño efectivo de su cargo y constituye, a su juicio, un acto de violencia política, ya que a su decir, le obstaculiza la función pública y vulnera valores democráticos fundamentales.

Seguidamente, señaló que la denunciada ha estado gastando recursos públicos con el objetivo de desprestigiarlo, como se refleja en la nota de prensa mencionada, por lo que solicitó que se cuantifiquen los gastos realizados y se apliquen las sanciones correspondientes en términos de la ley. Asimismo, refirió que la Presidenta declaró que, si algo le ocurriera a ella, a su esposo o a su hijo, el responsable sería el Síndico, lo que constituye, a su juicio, un acto **intimidatorio y de amenazas**.

Además, indicó que, interpuso una denuncia ante el **Ministerio Público del Fueno Común del Distrito Judicial de Altamirano** en contra de la Presidenta y su esposo de por amenazas, y al ratificar dicha denuncia agregó que la Presidenta habría afirmado que el Síndico la mandó a matar y que le está solicitando el 10% del presupuesto. Para sustentar estas afirmaciones, el denunciante presentó copia certificada de la carpeta de investigación.

Asimismo, precisó que la ciudadana **Ana Lenis Reséndiz Javier**, realizó declaraciones que denigran su imagen frente a la ciudadanía, acusándolo de gritar, insultar, abusar de trabajadores y exigir dinero para el pago de deudas personales, lo que constituye, según él, **violencia política en su vertiente de calumnia**, con el único fin de perjudicar su imagen frente a la ciudadanía de Juchitán.

Finalmente, el denunciante refirió que las declaraciones de la Presidenta Municipal dieron lugar a la publicación de varias notas periodísticas, todas ellas en la red social Facebook “**Tu opinión**”, entre las que destacan: “Acusaciones de abuso de confianza involucran al síndico de Juchitán, Guerrero” y “La ciudadanía de Juchitán exige claridad

sobre la situación legal del síndico municipal Wilber Ramírez Rodríguez", publicadas los días **3, 4 y 5 de abril** del presente año.

Con base en lo anterior, señaló que se configuran los elementos de calumnia, amenazas, intimidación, lesión y daño en su contra, constituyendo violencia política, derivada de las acciones, omisiones y tolerancias de la Presidenta Municipal, que afectan su derecho humano de acceder y ejercer su cargo público. Precisó que la **calumnia electoral** se configura como una restricción o limitante al ejercicio de la **libertad de expresión** de determinados sujetos, cuando se realizan imputaciones de hechos o delitos falsos, con el propósito de proteger bienes constitucionales como el **honor y la reputación**, y para evitar que se **vicie la voluntad de los votantes**, en perjuicio de la libertad y **autenticidad del sufragio**.

- **Manifestaciones de la parte denunciada:**

La Ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, Presidenta Municipal de Juchitán, Guerrero, al contestar la denuncia señaló lo siguiente:

Que ha sido víctima del ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, desde el inicio de su gestión (el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro), ha sido objeto de una serie de actos reiterados de menoscabo, descalificación y humillación, y que además en privado le ha dicho que tomará las riendas de Ayuntamiento y que quiere que le dé el control de las decisiones y de la ejecución y comprobación de los recursos públicos, asignados al Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, pues a su decir, ha manifestado que las mujeres no saben mandar. Además, negó que las expresiones y manifestaciones realizadas en el ejercicio de su libertad de expresión y en el contexto de la rendición de cuentas ante la ciudadanía constituyan actos de violencia política por razón de género o de cualquier otra índole, ni que tengan la finalidad de limitar, menoscabar o impedir el ejercicio de los derechos político-electORALES del Síndico Municipal.

Agregó que los hechos narrados por el promovente que a partir de las declaraciones de que realizó, se le hayan impedido o restringido los derechos políticos o limitado el ejercicio de las atribuciones del Síndico, y que, por el contrario, el promovente ha continuado ejerciendo plenamente las funciones inherentes a su cargo, sin que exista prueba que acredite la existencia de un impedimento real, material o jurídico para el desempeño de sus funciones.

Sostuvo que las manifestaciones del quejoso carecen de sustento, ya que no se configuran los elementos necesarios para acreditar la existencia de violencia política,

calumnia ni otra infracción a la normatividad electoral. Además, afirmó que no se han utilizado recursos públicos con la finalidad de afectar su imagen, dado que las publicaciones periodísticas y opiniones vertidas forman parte del debate democrático y del escrutinio público, al cual están sujetos todos los servidores públicos.

Además, preciso que, en ningún momento se le realizaron imputaciones falsas de hechos o delitos con la intención de afectar la honra, reputación o imagen del promovente, sino que las declaraciones forman parte del legítimo debate público. Y que las publicaciones periodísticas que mencionó no le pueden ser atribuidas ni tampoco al Ayuntamiento, porque no hay elementos que demuestren uso de recursos públicos para su difusión.

## **II. Litis**

En el caso en particular, la litis versa en determinar si los hechos denunciados constituyen o no una violación a la normativa electoral y si con estos actos se actualizan los supuestos de calumnias, intimidación, amenazas, lesiones y daños en contra del denunciante, configurando con ello violencia política, limitando anulando o menoscabando el ejercicio de sus derechos político-electORALES, en especial el acceso pleno a las atribuciones inherentes a su cargo y al libre desarrollo de sus funciones públicas.

## **III. Valoración y alcance de los elementos probatorios**

### **A. Medios de prueba ofrecidos por el denunciante Wilber Ramírez Rodríguez, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, consistentes en las siguientes:**

1. **“LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de presidencia municipal y la declaratoria de validez de candidaturas a presidencia municipal y sindicatura de ayuntamiento de Juchitán, Guerrero; con la cual acredito la personalidad con que comparezco al presente asunto; así como copia de mi credencial de elector para sus efectos conducentes
2. **LA INSPECCIÓN OCULAR**, consistente en la certificación que realice el personal que tenga a bien designar, en la siguiente página de Facebook: <https://www.facebook.com/watch/?v=1683570579201169&rdid=u9iLQCj4ak9RZJIK>, relativa a una conferencia de prensa de fecha 03 de abril del 2025 mediante la cual, la c. Ana Lenis Reséndis Javier, presidenta de Juchitán, Guerrero; ataca al suscrito mediante calumnias que configuran violencia política; para lo cual, se solicita que se levante acta circunstanciada en la que se haga constar;

- *si en la imagen aparece la c. Ana Lenis Reséndis Javier, presidenta de Juchitán, Guerrero, y con cuantas personas más.*
- *si en las imágenes aparece o se escucha las voces de periodistas (hombre y mujer) y las pregunta que hacen.*
- *.de cuanto es el tipo de duración del video.*
- *.se transcriba la informaron del video a texto contenida en dicha página electrónica.*
- *hacer constar los hechos de mi denuncia que aparecen en el video.*
- *si el video esta publicado en la página de internet oficial del gobierno municipal de Juchitán, Guerrero.*
- *la fecha de la publicación y título del video.*

*Probanza que se ofrece con la finalidad de acreditar los hechos de mi denuncia consistente en que la presidenta municipal de Juchitán, Guerrero; denostó, calumnio, denigro, menoscabo el cargo público del suscrito, actos que configuraron la violencia política, señalada en el numeral 2, inciso a) al k) de este escrito.*

**3. LA TÉCNICA** consistente en una nota periodística de Osvaldo Rendón Ríos, del periódico “tu opinión” de fecha 04 de mayo del 2025. Con el encabezado “ciudadanos exigen al síndico procurador de Juchitán cumplir con sus funciones”, ubicado en la página de Facebook <https://facebook.com/share/p/1AeK99> , por lo cual solicito que se levante acta circunstanciada en la que se haga constar:

- *Se transcriba la información del texto contenida en dicha página electrónica.*
- *Hacer constar los hechos de mi denuncia que aparecen en dicha página.*
- *La fecha de publicación de dicha nota y el nombre del periodista.*

*Prueba que se ofrece para acreditar los hechos señalados en el inciso e) del numeral 2, de la presente denuncia.*

**4. LA DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en copia certificada de la denuncia interpuesta ante la agencia del ministerio público del fuero común del distrito judicial de Altamirano con sede en san Luis Acatlán Guerrero. Ratificada con fecha 10 de febrero del 2025. Por amenazas, intimidación, y lo que resulte, de parte de Cuauhtémoc Vivar Juárez, así como de la presidenta municipal Ana Lenis Reséndiz Javier; la cual tiene relación en el hecho marcado con el número 2, inciso g), de la presente denuncia.

**5. LA TECNICA.** Consistente en la nota periodística *Tu opinión*, de fecha 5 de mayo de 2025, del periodista Osvaldo Rendón Ríos, con el título “La ciudadanía de Juchitán exige claridad sobre la situación legal del síndico municipal Wilber Ramírez Rodríguez”, consultable en la página Facebook <https://www.facebook.com/share/p/18x5uTWkgL/>, para lo cual solicito se haga la inspección en términos de ley, en la que se levante acta circunstanciada y se haga constar:

- *Se transcriba la información del texto contenida en dicha página electrónica.*
- *Hacer constar los hechos de mi denuncia que aparecen en dicha página.*
- *La fecha de publicación de dicha nota y el nombre del periodista.*

*Probanza que se ofrece con la finalidad de acreditar el hecho marcado con el inciso k), del numeral 2, de mi denuncia consistente en que la Presienta Municipal de Juchitán, Guerrero, divulgo información de manera ilegal, de una presunta denuncia interpuesta el 7 de agosto de 2024, en el distrito judicial de Altamirano, con la cual, se denostó, calumnio, denigro, el cargo público del suscrito, actos que configuraron la violencia política.*

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

6. **INFORME DE AUTORIDAD.** Consistente en requerir a la Presidenta del Tribunal Electoral del Estado para efectos de que informar lo siguiente:

- Si existen entre sus archivos los medios de impugnación que hayan presentado el Síndico y los regidores del municipio de Juchitán, Guerrero, reclamando el pago de sus quincenas que dejaron de percibir.
- Envié copia certificada de los medios de impugnación que se haya presentado.

Esta prueba se relaciona con los hechos marcados con el inciso e), numeral 2, del presente escrito.

7. **LA TECNICA.** Consistente en la nota del periódico *Tu opinión*, de fecha 3 y 4 de abril de 2025, en la siguiente página de Facebook:

<https://facebook.com/share/p/1BTfUDvtV8/>

<https://www.facebook.com/share/v/15zbiHfMYy/>, con el título "Acusaciones de abuso de confianza involucran al Síndico de Juchitán, Guerrero" y "En Juchitán, Guerrero, el síndico Wilber Ramírez Rodríguez es investigado por abuso de confianza, con un monto superior a \$900 mil. La presidenta municipal, Ana Lenis Reséndiz Javier, denuncia chantaje y coacción para firmar documentos esenciales para la administración, en la que se hará constar:

- Se transcriba la información del texto y de voz a texto contenida en dicha página electrónica y las fotografías que aparecen en dichas páginas.
- Hacer constar los hechos de mi denuncia que aparecen en dichas páginas.
- La fecha de publicación de las notas periodísticas.

Esta prueba se relaciona con todos los hechos del escrito de mi denuncia, y de manera específica, con el inciso I), numeral 2, del presente escrito.

8. **EL INFORME.** Consistente en requerir al periódico *Tu opinión*, por conducto de quien legalmente lo represente, para que brinde un informe de lo siguiente:

- Cuánto cobra por cada una de las notas periodísticas que divulga en la página de internet.
- Cuanto fue por las notas periodísticas tituladas "Ciudadanos exigen a la Fiscalía General de Juchitán cumplir con sus funciones", "La ciudadanía de Juchitán exige claridad sobre la situación legal del síndico municipal Wilber Ramírez Rodríguez", "Acusaciones de abuso de confianza contra el Síndico de Juchitán, Guerrero" y "En Juchitán, Guerrero, el síndico Wilber Ramírez Rodríguez es investigado por abuso de confianza, con un monto superior a \$900 mil. La presidenta municipal, Ana Lenis Reséndiz Javier, denuncia chantaje y coacción para firmar documentos esenciales para la administración"; de fechas 4 y 5 de mayo, 3 y 4 de abril, todas del año 2025, verificadas en las siguientes páginas de internet de Facebook: <https://facebook.com/share/p/1AeK99vm57/>, <https://www.facebook.com/share/p/18x5uTWkgL/>, <https://facebook.com/share/p/1BTfUDvtV8/>, <https://www.facebook.com/share/v/15zbiHfMYy/>
- Que si dichas notas las pago el ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, o en su caso, que diga quien las pago.

Y

*Esta prueba la relaciono con la erogación de recursos públicos que se ha venido dando en el municipio de Juchitán, Guerrero.*

*9. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente juicio, en todo lo que sirva para acreditar los extremos de nuestro dicho.*

*10. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en lo que se deduzca de todo lo actuado y que sirva para acreditar los hechos que denunciamos.”*

Así en términos de los artículos 433 y 434 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como lo establecido en los artículos 2, 18 fracción VIII de la Ley Número 456 de Sistemas de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, 293 y 294 del Cogido Procesal Civil del Estado Libre y de Guerrero, aplicados de manera supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 423 segundo párrafo de la Ley Electoral Local, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, procedió a la admisión o desechamiento de pruebas ofrecidas en los siguientes términos:

Por cuanto hace a las probanzas identificadas con los números 1 y 4, SE ADMITIERON como documentales públicas; las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza;

Ahora bien, respecto a la prueba marcada con el número 6 se tuvo por ADMITIDA como informe de autoridad la cual fue solicitada y remitida mediante oficio SGA-313/2025, signado por la Dra. Alma Delia Eugenio Alcaraz, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con lo cual se tuvo por desahogada dicha prueba; en tanto que las pruebas instrumentales de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana identificadas con los números 9 y 10, SE ADMITIERON, por estar ofrecidas con forme a derecho; y se precisó que las mismas serán valoradas en el momento en que se emita resolución de fondo.

En tanto que las marcadas con el número **2, NO SE ADMITIÓ**, ya que la prueba no fue ofrecida en términos que señalan los artículos 39 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral y 27 del Reglamento de Oficialía Electoral. Toda vez que la naturaleza de esta prueba consiste en **dar fe de actos electorales y verificar los hechos denunciados**, incluyendo personas, objetos o lugares, mediante los sentidos de **vista y oído** referente a lo escuchado durante la diligencia, por lo que la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para desahogar la prueba en los términos

precisados por el actor, se requería la emisión de juicios de valor, lo cual es contrario a lo que disponen los artículos antes mencionados.

Y por cuanto a las probanzas marcadas con los numerales **3, 5 y 7, NO SE ADMIERON** toda vez que las mismas **NO CUMPLIERON** con los requisitos que señala el artículo 39 fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, en virtud de que en el ofrecimiento no **se describió qué hechos concretos se pretenden acreditar**, tampoco se explica qué hechos están contenidos en la nota ni cómo se relacionan con la denuncia, y no se especifica qué personas aparecen, ni cómo se configura la conducta denunciada, por lo tanto se precisó que estas no cumple con el requisito de circunstancia de modo tiempo y lugar, lo cual ha sido sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir al jurisprudencia número 36/2014, de rubro: “*PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR*”, en la cual se establece de forma clara que el oferente tiene la carga de realizar una descripción de lo que se puede apreciar en las imágenes reproducidas, a fin de que el órgano resolutor esté en condiciones de establecer un vínculo entre las imágenes que se aprecian en el vídeo y los hechos relevantes en el juicio y, de este modo, establecer el mérito convictivo que considera merecen; y respecto a la marcada con el número **8** tampoco fue **ADMITIDA**; toda vez que la misma **NO CUMPLE** con los requisitos que señala el artículo 293 del Código Procesal Civil del Estado Libre y de Guerrero, es decir no se trata de un informe que deba ser rendido por una autoridad respecto de algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos que haya tenido conocimiento por razón de la función que desempeñan y que se relacione con la materia de litigio.

**B. Pruebas ofrecidas por la denunciada Ana Lenis Reséndiz Javier, Presidenta Municipal de Juchitán, Guerrero, consistentes en:**

**1. “LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, relativa al Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024. **Prueba mediante la cual se acredita la calidad con la que me ostento.**

**2. LA INSPECCIÓN.** – Con cargo a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, respecto de la inspección que del contenido de las publicaciones difundidas en la red social “Facebook” bajo los siguientes enlaces:

<https://www.facebook.com/share/p/192DjdCbjf/>  
<https://www.facebook.com/share/p/12GbL4SJC6f/>  
<https://www.facebook.com/share/v/15JcRMJmtX/>

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=680403037904935&id=100078057334354&rdid=z17RQXC4s3Loxwge#](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=680403037904935&id=100078057334354&rdid=z17RQXC4s3Loxwge#)

<https://www.facebook.com/share/p/1FnNf9AzyQ/>

<https://www.facebook.com/share/p/15KdP8ePK2/>

**3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el procedimiento ordinario sancionador, en lo que favorezcan a la suscrita. **Prueba que se relacionada con la contestación de todos los hechos narrados en el presente escrito.**

**4. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que se deriven de la ley y de constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente procedimiento ordinario sancionador, en todo lo que me beneficie. **Prueba que se relacionada con la contestación de todos los hechos narrados en el presente escrito.”**

En ese sentido, en términos de los artículos 433 y 434 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la autoridad instructora procedió a la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en los siguientes términos:

Respecto a las probanzas identificadas con los números 1, 3 y 4 SE ADMITIERON; precisando que por cuanto a la referida con el número 1 la misma se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza; en tanto que las identificadas con los números 3 y 4, las mismas se desahogarán en el momento en que se emita resolución de fondo en el presente asunto.

En tanto que, la señalada con el numeral 2, NO SE ADMITIÓ, toda vez que la misma no fue ofrecida con forme lo establecido en los artículos 433 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, los cuales establecen como requisito de esta prueba, señalar con total claridad cuáles son los hechos que se pretenden acreditar, así como las razones que estima demostrarán las afirmaciones que señala y establecer los puntos que pretenda demostrar los cuales deben ser relacionados con los hechos de la presente contestación de denuncia, por tanto dicha prueba no cumplió con esos requisitos.

Además, de conformidad con el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 36/2014, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”, impuso al oferente la carga de

señalar con precisión lo que se pretende acreditar mediante la prueba técnica, identificando a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se reproduce la prueba. Esto implica realizar una descripción detallada de lo que se observa en el material técnico ofrecido. En ese sentido, al no haberse cumplido con estos requisitos mínimos de identificación y descripción, la prueba técnica ofrecida resulta ineficaz para acreditar los hechos pretendidos, y, por lo tanto, debe desecharse.

### **C. Pruebas recabadas por la autoridad**

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/012/2025 de fecha cuatro de julio del año en curso, mediante la cual Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, certifica la existencia de once ligas de internet.

### **D. Valor del alcance y valor de los medios probatorios.**

Esta autoridad procede a realizar la valoración de los medios probatorios de acuerdo a las reglas establecidas en la legislación electoral; lo cual se cumple conforme a lo siguiente:

- **Pruebas de la parte denunciante.**

Respecto a las pruebas ofrecidas por el ciudadano **Wilber Ramírez Rodríguez, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero**, y marcadas con los números 1, 4 y 6 al tratarse de documentales públicas e informe de autoridad, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se le concede valor probatorio pleno, toda vez que las mismas fueron expedidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, lo anterior en términos de los artículos 39, fracción I, inciso a) y b), 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ahora bien, respecto a la prueba marcada con los números 9 y 10, correspondiente a la instrumental de actuaciones y en la presuncional en su doble aspecto legal y humana, únicamente harán prueba plena, cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción respecto a su contenido y alcance, lo anterior en términos de los artículos 39, fracciones II y VI incisos a) y b), VII y 50, párrafo

tercero, del referido Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

- **Pruebas de la parte denunciada.**

Ahora bien, por cuanto a las pruebas **ofrecidas por la denunciada Ana Lenis Reséndiz Javier, Presidenta Municipal de Juchitán, Guerrero**, las cuales fueron admitidas por la autoridad instructora, la marcada con el número 1, por tratarse de una documental pública, y tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se le concede valor probatorio pleno, toda vez que las mismas fueron expedidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, lo anterior en términos de los artículos 39, fracción I, inciso a) y b), 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En tanto que las marcadas con los numerales 3 y 4, correspondiente a la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, únicamente harán prueba plena, cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción respecto a su contenido y alcance, lo anterior en términos de los artículos 39, fracciones II y VI incisos a) y b), VII y 50, párrafo tercero, del referido Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

- **Pruebas recabadas por la autoridad.**

Y respecto a las pruebas recabadas por la autoridad, al tratarse de una documental pública se les concede valor probatorio pleno, ya que trata de documentación expedida por una autoridad electoral y quién está investida de fe pública, al consignar hechos que le constan, en términos de los artículos 39, fracción I, 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

#### **E. Hechos que se acreditaron en relación con las pruebas que obran dentro del procedimiento**

Para la emisión de la determinación del presente Procedimiento Ordinario Sancionador se procederá a verificar que los hechos estén acreditados a través de la valoración de los elementos probatorios. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 49

del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Así también la Coordinación, como la Comisión de Quejas y Denuncias y el Consejo General podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por las partes.

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, conforme a lo estipulado en los artículos 39, 49 y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- A. El ciudadano **Wilber Ramírez Rodríguez, ejerce el cargo de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero.**
- B. La ciudadana **Ana Lenis Reséndiz Javier, ejerce el cargo de Presidenta Municipal de Juchitán, Guerrero.**
- C. La existencia de una carpeta de investigación por el delito de amenazas (doloso), cometido en agravio de Wilber Ramírez Rodríguez, en contra de Ana Lenis Reséndiz Javier.
- D. La existencia de un Juicio Electoral Ciudadano promovido por el ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, en contra de Ana Lenis Reséndiz Javier.
- E. Se certificó la existencia y el contenido de los siguientes links:
  - <https://www.facebook.com/watch/?v=1683570579201169&rdid=u9iLQCj4ak9RZJIK>
  - <https://www.facebook.com/share/p/18x5uTWkgL/>
  - <https://facebook.com/share/p/1BTfUDvtV8/>
  - <https://www.facebook.com/share/v/15zbiHfMYy/>
  - <https://facebook.com/share/p/1AeK99vm57/>
  - <https://www.facebook.com/share/p/192DjdCbjf/>
  - <https://www.facebook.com/share/p/12GbL4SJC6f/>
  - [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=680403037904935&id=100078057334354&rdid=z17RQXC4s3Loxwge#](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=680403037904935&id=100078057334354&rdid=z17RQXC4s3Loxwge#)
  - <https://www.facebook.com/share/p/1FnNf9AzyQ/>
  - <https://www.facebook.com/share/p/15KdP8ePK2/>
- F. Se certificó la inexistencia de contenido del siguiente link:
  - <https://www.facebook.com/share/v/15JcRMJmtX/>

#### **IV. Normatividad vulnerada.**

A efecto de determinar si existe responsabilidad por parte de la **denunciada Ana Lenis Reséndiz Javier, Presidenta Municipal de Juchitán, Guerrero**, de los hechos que se le imputan, consistentes en supuestas **calumnias, intimidación, amenazas, lesiones y daños en contra del denunciante**, configurando con ello presunta **violencia política, limitando, anulando o menoscabando el ejercicio de los derechos político-electORALES**, del quejoso en especial el **acceso pleno a las atribuciones inherentes a su cargo y al libre desarrollo de sus funciones públicas y el uso de recursos públicos**.

Para lo cual, es preciso señalar lo establecido por la norma electoral en los siguientes términos:

- **Derecho al ejercicio del cargo de elección popular.**

En artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales, los cuales deben interpretarse siempre en favor de la mayor protección posible. Todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además, se prohíbe toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana o busque anular o limitar los derechos y libertades de las personas.

En tanto que el artículo 35 de ley suprema de nuestro país, establece que son derechos de la ciudadanía, entre otros, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, siempre que se cumplan las calidades que determine la ley.

Por su parte, el **artículo 36** del referido ordenamiento dispone que son obligaciones de las y los ciudadanos de la República, entre otras, **desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas**, los cuales, en ningún caso, serán gratuitos.

En lo que respecta a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el artículo 6 reconoce como derechos de las y los ciudadanos guerrerenses, entre otros, **el de desempeñar los cargos de elección popular para los que resulten electos**.

Finalmente, el artículo 414 de la misma Ley dispone que constituyen infracciones, por parte de las y los servidores públicos de los poderes, los órganos autónomos, las

dependencias y entidades de la administración pública, así como de cualquier otro ente u órgano del gobierno estatal y los Ayuntamientos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

- **Calumnia en materia electoral.**

El artículo 41 fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe **expresamente la calumnia durante la propaganda electoral.**

De igual manera, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que constituye **calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

Asimismo, en artículo 283 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, prohíbe que durante la propaganda electoral se utilicen expresiones ofensivas, falsas o difamatorias (calumnias) contra otras personas o instituciones.

- **Libertad de expresión.**

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 6, garantiza el derecho a la libre manifestación de ideas, el acceso a la información y la libertad de buscar, recibir y difundir información de cualquier tipo, señalando que la libertad de expresión solo puede limitarse cuando se atente contra la moral, los derechos de terceros, se provoque algún delito o se perturbe el orden público, así también el artículo 7, protege la libertad de prensa, impidiendo que el Estado censure medios de comunicación o periodistas, y ninguna autoridad puede restringir la publicación de opiniones o información veraz, salvo por delitos específicos establecidos por la ley.

El referido derecho de libertad de expresión no es absoluto, no puede usarse para difamar, calumniar o amenazar a terceros, y está vinculada a otros derechos como la honra, la privacidad y la seguridad pública, debiendo sus límites ser proporcionales y establecidos por la ley, nunca arbitrarios.

- **Uso de recursos públicos**

Por otra parte, el artículo 134 del referido ordenamiento señala, entre otras cosas, que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen, en todo tiempo, la obligación

de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la **equidad de la competencia entre los partidos políticos**.

Asimismo, el artículo 414 de la Ley Electoral Local señala que constituye una infracción por parte de las y los servidores públicos de los poderes, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como de cualquier otro ente u órgano del gobierno estatal y de los Ayuntamientos, **el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución**, cuando dicha conducta afecte la **equidad de la competencia** entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

De lo antes señalado se desprende que el marco constitucional y legal mexicano busca garantizar el **ejercicio pleno de los derechos político-electORALES de quienes resultan electos o electas** e implica que deben **ejercer su cargo de manera libre, sin presiones, coacciones ni actos de violencia por parte de ninguna persona o grupo**, evitando así cualquier obstáculo que impida o limite el **ejercicio efectivo de sus funciones**. Este principio protege la voluntad popular y garantiza que las autoridades electas puedan desempeñar su encargo en condiciones de libertad, seguridad y pleno respeto al marco democrático y legal.

Asimismo, las normas citadas establecen que los servidores públicos tienen la obligación de actuar con imparcialidad en el manejo de los recursos públicos y abstenerse de influir en la competencia entre los partidos políticos, asegurando con ello el respeto al **principio de equidad durante los procesos electorales**.

De igual manera, se advierte que tanto la Constitución como las leyes electorales federales y locales prevén mecanismos de sanción frente a conductas que vulneren la legalidad, como la imputación falsa de delitos (calumnia) o el incumplimiento de las disposiciones electorales, lo que demuestra que la libertad de expresión también está sujeta a límites legales. En México se garantiza la libertad de expresión y de prensa, permitiendo a las personas expresar y difundir ideas e información libremente; sin embargo, esta libertad no es absoluta, ya que debe respetar los derechos de terceros y el orden público, y no puede usarse para difamar, calumniar o amenazar, debiendo sus límites ser proporcionales y establecidos por la ley.

## V. Análisis de la conducta denunciada

Una vez precisado el marco legal, se analizará la conducta denunciada, tomando en consideración el caudal probatorio que obra en los autos del presente expediente.

Así la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral inició el Procedimiento Ordinario Sancionador derivado de la denuncia interpuesta por el ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, en contra de la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, Presidenta Municipal de Juchitán, Guerrero, por presuntos actos que podrían configurar **violencia política**.

En su escrito el quejoso señaló que la persona denunciada del día tres de abril de dos mil veinticinco, en una conferencia de prensa profirió expresiones calumniosas en su contra. Asimismo, refirió que, a partir de dicha conferencia, se publicaron diversas notas en distintas páginas de Facebook, derivadas de las declaraciones realizadas por la denunciada, refiriendo que dichos actos, constituyen **calumnias, lesiones y daños en su contra**, configurando con ello **presunta violencia política**, derivada de acciones, omisiones y tolerancias que afectan su **derecho humano de acceso y ejercicio libre al cargo público**, el cual debe protegerse para garantizar su desempeño efectivo; sostuvo, además, que la Presidenta Municipal, mediante dichas conductas, **lesionó su dignidad humana con la finalidad de limitar, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electORALES**, en especial el **acceso pleno a las atribuciones inherentes a su cargo y al libre desarrollo de sus funciones públicas**.

Ahora bien, derivado de la inspección realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral al links <https://www.facebook.com/watch/?v=1683570579201169&rdid=u9iLQCj4ak9RZJIK1>, mediante acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/012/2025, se certificó la existencia de la conferencia de prensa denominada “*Conferencia de prensa a la Presidenta Municipal de Juchitán, Lic. Ana Lenis Reséndiz Javier, ante la desinformación, aclara los señalamientos en su contra y reafirma su compromiso a favor de la ciudadanía juchiteca.*”, en la cual se realizaron las siguientes expresiones:

**Del minuto 2:01 al minuto 2:10**

**Voz femenina 1:** ...me decía que ¿cuánto le tocaba? Pero que el dinero, si todavía no hay nada, no hay recurso, y que ¿cuánto? No hay recurso...

**Del minuto 3:15 al minuto 4:06**

**Voz femenina 1:** que me mandó decir que, si yo le iba a dar un millón de pesos al síndico, le dije, ¿por qué se lo voy a dar? entonces empezaron a decir que yo había llegado a dar recursos que a los de mi equipo, yo no sabía, yo lo mandé a traer y le dije, ¿por qué

<sup>1</sup> Visible en foja 104, 105 y 106 del expediente.

estás diciendo tú esto? ¿por qué estás diciendo que yo te voy a dar un millón de pesos? yo no sabía que traía un problema, a las dos semanas que yo tenía, o poquito tiempo que yo había tomado protesta llega una demanda, donde el síndico debe recurso, sí.

**Voz masculina 2 en off:** ¿recurso de qué índole?

**Voz femenina 1:** abuso de confianza.

**Voz masculina 2 en off:** a robo, robo.

**Voz femenina 1:** ...abuso de confianza si, yo no me voy a dejar chantajear, abuso de confianza...

**Del minuto 4:50 al minuto 5:23**

**Voz femenina 1:** si, o sea y ahora dice que él me va a sacar qué porque yo mando en él, que yo le hago este, ahora si que abuso de mi autoridad cuando el señor yo le hablaba y nunca me contestaba ¿cómo es que yo le hacía el abuso de autoridad? si él a mí no me contestaba, les voy a mostrar.

**Voz masculina 3 en off:** ¿se ha negado a afirmarle las actas de cabildo?

**Voz femenina 1:** Miren, no contesta, no contesta, no contesta, no contesta...

**Del minuto 6:56 al minuto 7:02**

**Voz femenina 1:** ... en mi casa me enseñaron muy buenos valores a no tomar lo que no es mío.

**Voz masculina 4 en off:** presidenta y como bloqueo la.

**Del minuto 8:51 al minuto 9:10**

**Voz masculina 4 en off:** ¿a cuantas personas está afectando? El síndico, al estar bloqueando estas cuentas, no hay recurso.

**Voz femenina 1:** a todos los trabajadores, incluso hay que decirlo y hay que decirlo bien, la gente viene, viene la gente a pedirnos apoyo le tenemos que ayudar, la gente viene que si hay un enfermo, la gasolina...

**Del minuto 10:48 al minuto 11:00**

**Voz femenina 1:** ...no le importan los niños, no le importan nada, que le importa, su recurso nada más estar ganado, y qué dice él, qué bueno que dijo yo soy empresario, vendo agua qué bueno, le doy gracias a Dios.

**Del minuto 14:26 al minuto 14:34**

**Voz femenina 1:** la voy a poner he sido muy prudente, pero la voy a poner él dice, que si le llega a pasar algo a él que yo tengo la culpa, no, es al revés, porque a partir de eso hay muchas cosas...

**Del minuto 15:50 al minuto 16:08**

**Voz femenina 1:** ...el síndico, me gritó, me insultó, por qué?, dice, que yo le hablé a su esposo para que le llamara, que porque tiene una reunión con los regidores...

**Del minuto 16:31 al minuto 16:40**

**Voz femenina 1:** ... y me dice ella que la intimidó, que abuso de cómo le grito, que hay un video y hay más testigos de cómo se comportó

**Del minuto 21:36 al minuto 21:56**

... y ella dice que escucha que le dice, no te pases de cabrón síndico, X, ella dice que no puede escuchar lo que le dice el síndico si, le tiran el celular y la cachetean y le dicen, que le dijera al síndico que quiere su dinero...

**Del minuto 24:18 al minuto 25:01**

**Voz femenina 1:** ... que él quiere platicar conmigo, para que le pida perdón y lo han dicho en las comunidades yo perdón no te voy a pedir, porque en mi casa yo soy muy católica, yo le pido perdón a dios y a cristo rey, y disculpas le pide a la gente, cuando la llego a regar, y yo ahorita no tengo por qué pedirle disculpas, porque no le he regado con el señor, porque soy de esas personas que cuando yo cometo un error, yo pido disculpas y en mi casa me lo enseñado, porque también tenemos que reconocer cuando uno, vulgarmente como lo decimos cuando la cagamos y yo no lo he hecho no lo he hecho...

**Del minuto 27:20 al minuto 27:53**

**Voz masculina 7 en off:** está afectando únicamente al municipio, sobre todo a los trabajadores

**Voz femenina 1:** efectivamente, y conmigo es violencia política de género que una cosa, que yo no mando, que manda mi marido ahí están los comisarios, si ha estado mi marido ahí están los comisarios, he tenido reuniones, incluso he buscado a gente, que digan que cuando va que está mi marido, y me lo ha dicho y lo tengo escrito que quieren que diga eso, eso es violencia que no sirvo.

**Voz femenina 3 en off:** ¿presidenta...

**Del minuto 29:34 al minuto 30:00**

**Voz femenina 1:** ... aquí esta y él dice que no, una persona que te chantajea no te va a decir te estoy pidiendo esto, por lógica, pero aquí está el meollo, yo le pido, yo le

(inaudible) lo que le dije, se lo dije que el recurso de los juchitecos no es para pagar deudas personales, así es.

**Del minuto 31:24 al minuto 31:33**

**Voz femenina 1:** ...porque me han pasado varias cosas que me siguen, que esto, yo si lo culpo si me llega a pasar algo a mí a mi hijo o a mi esposo, porque carga un asesor...

Cuyas expresiones fueron reconocidas y aceptadas por la denunciada al contestar la denuncia<sup>2</sup> y al haber sido certificadas por la referida Unidad Técnica de Oficialía Electoral, adquieren pleno valor probatorio.

Ahora bien, de un análisis minucioso a las expresiones denuncias se desprende que las mismas, se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión y hacen referencia a opiniones personales sobre la gestión del municipio y quejas sobre el Síndico, así como irregularidades o incumplimientos de la administración pública municipal de Juchitán, Guerrero, las cuales se dan dentro del debate político.

En ese contexto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios por los que ha maximizado el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, siempre y cuando el ejercicio del derecho no se traduzca en actos constitutivos de calumnia.

En este orden de ideas, si se trata de una persona **servidora pública**, como es el caso, la Suprema Corte ha entendido que los límites de la crítica son más amplios y la protección al honor menos extensa, ya que se trata de personas que, **por dedicarse a actividades públicas** y por el rol que desempeñan en la sociedad democrática, están expuestas a un **control más riguroso de sus actuaciones** y manifestaciones, que aquellas personas sin proyección pública alguna.

Es decir, en los casos de conflicto entre el derecho a la libertad de expresión sobre temas de interés público, sobre personas servidoras públicas, el ejercicio de ponderación debe partir de la prevalencia, a primera vista, de la libertad de expresión, pues, dado el interés del **debate sobre asuntos públicos**, este derecho adquiere un valor ponderado mayor, criterio asumido por la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente SCM-JDC-363/2023.

<sup>2</sup> Ver foja 59 del expediente.

Por lo tanto, al tratarse del debate público, abierto, plural y vigoroso, está permitido que las y los funcionarios públicos, los candidatos o candidatas, o partidos políticos sean susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus actividades político-electorales, ya que dichas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, **en última instancia, la ciudadanía deberá formarse una opinión propia sobre los diversos temas de interés general.**

Asimismo, se precisa que aún y cuando las expresiones denunciadas puedan ser vehemente u hostiles, las mismas no tuvieron como objeto el de limitar afectar o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos del promovente. Lo anterior es así, toda vez que no obra en autos prueba alguna que acredite que, con motivo de dichas expresiones, el actor haya dejado de ejercer, o se haya visto afectado o menoscabado el desempeño de sus funciones como Síndico municipal.

Lo anterior cobra relevancia si tomamos en consideración que el denunciante ha admitido que bloqueó las cuentas, pues con ello se corrobora que el mismo sigue realizando las funciones inherentes al cargo para el cual fue electo.

Si bien el ejercicio del derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de base constitucional artículos 35, fracción II y 36, fracción IV- por lo que su protección jurídica debe abarcar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y reprimir todo acto que atente contra su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del propio ordenamiento constitucional.

Conforme a lo anterior, la Sala Superior, al emitir la resolución SUP-REC-61/2020, consideró que el derecho a ser votado, en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo para el que se es electo, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.

En ese sentido cualquier acto de autoridades que impida u obstaculice el derecho de una persona electa a acceder y desempeñar su cargo constituye una infracción electoral, afecta los principios de la democracia y debe ser investigado, sancionado y reparado.

Asimismo, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, considera que se incurre en violencia política, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en

---

<sup>3</sup> Resolución SUP-REC-61/2020.

detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

A efecto de justificar lo anterior, señaló que, si bien es cierto que la violencia política en que incurre una servidora o servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otras servidoras o servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

Por lo que, la violencia política debido al género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos, que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género) por lo que tiene un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionalmente, por lo que no puede generarse de la misma forma hacia el hombre, por lo que la misma fue instruida especialmente hacia las mujeres con el objeto o resultado de proteger sus derechos político- electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

En ese tenor la violencia política en razón de género es una definición dirigida a identificar las situaciones de violencia que se actualiza en el ámbito político y que inciden de manera desproporcionada en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Razón por la cual, lo expuesto por el actor, no se puede considerar como violencia política basada en elementos de género, esto es, que se dirija a al actor por ser hombre y tenga u impacto diferenciado en los hombres, por lo que, el género cobra mayor relevancia en este supuesto ya que es un elemento indispensable en la conducta cuando se denuncia violencia política, lo que en el presente no acontece.

En ese sentido, la violencia política en razón de género es una categoría de análisis que permite a las autoridades (entre ellas, las electorales) determinar la acreditación de esa conducta a partir del estudio de los elementos que contempla la figura normativa.

Es por ello que los actos invocados por el ciudadano en su carácter de Síndico Procurador deben ser analizados únicamente desde la perspectiva de las conductas que se encuadran en un procedimiento, no así la violencia política de la que se duele ya que de serlo así resultaría en la incorporación de elementos definidos de manera doctrinal, filosófica y jurídica, para un grupo específico en el cual no está considerado el actor, como integrante del género masculino, por lo que debe analizarse desde la perspectiva

del pleno y efectivo ejercicio del cargo y no como una violación en razón de género, que solo es factible cuando se trate de aplicación a favor de las mujeres.

En este caso, las expresiones denunciadas no buscaban menoscabar, invisibilizar ni dañar la dignidad o imagen del quejoso, por lo que no constituyen violencia política ni obstaculización del ejercicio del cargo. Además, no existe evidencia que demuestre que dichas expresiones hayan afectado el desempeño de sus funciones como Síndico, ni que hayan limitado su derecho constitucional a ejercer el cargo para el que fue electo.

Por tanto, se concluye que no se vulneraron los derechos político-electORALES del promovente, consagrados en los artículos 35, fracción II, y 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la denunciante continua en el ejercicio de su cargo de manera efectiva y conforme a la ley.

Ahora bien, respecto a que las declaraciones de la Presidenta Municipal **dieron lugar a la publicación de varias notas periodísticas**, todas ellas en la red social Facebook **“Tu opinión”**, entre las que destacan: “Acusaciones de abuso de confianza involucran al síndico de Juchitán, Guerrero” y “La ciudadanía de Juchitán exige claridad sobre la situación legal del síndico municipal Wilber Ramírez Rodríguez”, publicadas los días **3, 4 y 5 de abril** del presente año, las mismas no pueden ser atribuidas a la denunciada, se precisa lo siguiente:

Si bien mediante acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/012/2025, levantada por la Fedataria Electoral, se certificó la existencia y el contenido de los links:

- <https://www.facebook.com/share/p/18x5uTWkgL/>
- <https://facebook.com/share/p/1BTfUDvtV8/>
- <https://facebook.com/share/p/1AeK99vm57/>

Dichas publicaciones no pueden ser atribuidas a la denunciada, ya que, tal como consta en el acta de referencia, las mismas fueron difundidas a través del perfil de Facebook “Tu Opinión”. En ese sentido, al tratarse de notas periodísticas que reflejan opiniones e interpretaciones propias de sus autores, su contenido es producto de la apreciación personal de quienes las elaboraron, por lo que únicamente puede imputarse a los respectivos emisores de dichas publicaciones, más no a las personas mencionadas en ellas.

En consecuencia, las notas señaladas únicamente constituyen indicios que resultan insuficientes para acreditar que las expresiones fueron realizadas en los términos que se atribuyen a la denunciada.

Aunado a lo anterior las restantes publicaciones se encuentran alojadas en los siguientes links:

- <https://www.facebook.com/share/v/15zbiHfMYy/>
- <https://www.facebook.com/share/p/192DjdCbjf/>
- <https://www.facebook.com/share/p/12GbL4SJC6f/>
- [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=680403037904935&id=100078057334354&rdid=z17RQXC4s3Loxwqe#](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=680403037904935&id=100078057334354&rdid=z17RQXC4s3Loxwqe#)
- <https://www.facebook.com/share/p/1FnNf9AzyQ/>
- <https://www.facebook.com/share/p/15KdP8ePK2/>

Cuyo contenido también fue certificado por la Oficialía Electoral, y cuyas expresiones fueron realizadas y difundidas a través de los perfiles de Facebook denominados *“Diario El Faro de la Costa Chica”* y *“Diario Alternativo”*. Dichas publicaciones reflejan opiniones e interpretaciones propias de sus autores, por lo que su contenido constituye una apreciación personal emitida en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

Y las mismas hacen referencia a funciones del Síndico Municipal y problemáticas relacionadas con las funciones del multicitado Ayuntamiento de Juchitán Guerrero, sin que de ellas se desprenda algún elemento que tenga como finalidad anular o menoscabar el ejercicio del cargo del referido edil.

Por otra parte, en relación con los hechos denunciados respecto a las declaraciones de la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, en las cuales se afirma que denigró la imagen del quejoso ante la ciudadanía, acusándolo de gritar, insultar, abusar de trabajadores y exigir dinero para el pago de deudas personales, señalándose que dichas acciones constituyen violencia política en su vertiente de calumnia, se precisa lo siguiente:

El artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define a la calumnia como **la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**.

En relación con lo anterior, la Sala Superior sostuvo<sup>4</sup> que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o particulares no está protegida en materia electoral por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite **un impacto**

<sup>4</sup> En el recurso de revisión SUP-REP-42/2018.

en el proceso electoral correspondiente y haberse realizado de forma maliciosa, pues solo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en la materia.

Respecto a la calumnia en materia electoral, la Sala Superior señaló que se compone de los siguientes elementos:

- **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- **Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
- **Electoral:** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

Por lo tanto, con la reunión de los elementos referidos resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral.

En ese orden de ideas, tenemos que en las expresiones denunciadas si bien se habla de la imputación de delitos tales como abuso de confianza y amenazas, es de precisar que para que se impute un hecho que se presume es delictuoso se requiere que el contenido sea claro, preciso y sin ambigüedad sin que se pueda deducir o suponer o interpretar de otro modo, además de establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa<sup>5</sup> y que además estos mismos hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

Razón por la cual en el caso que nos ocupa se desprende que los hechos denunciados, independientemente de que se actualizan o no los elementos objetivo y subjetivos, no tendría un impacto en el proceso electoral, lo anterior es así porque dicha conferencia se realizó el día tres de abril de dos mil veinticinco y el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, concluyó el día catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, con la declaratoria de firmeza de las elecciones y conclusión del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, emitida por el Consejo General el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, razón por la cual no existe un impacto en el Proceso Electoral.

Porque, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político electorales, principalmente, su derecho a votar. Es por esta razón

---

<sup>5</sup> Ver SUP-REP-0042-2018.

que no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos que impacten gravemente en el **proceso electoral**.

No obstante, lo anterior es de precisar, que por los delitos a los que hace referencia, el mismo denunciante señaló que ya inició una carpeta de investigación la cual fue levantada ante el Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Altamirano.

Ahora bien, respecto al uso de recursos públicos que la Presidenta está gastando con el ánimo de hacerlo quedar mal frente a la ciudadanía de Juchitán, y que solicita se cuantifiquen los gastos erogados y se le sancione en términos de ley.

Se precisa que el artículo 134 de la Constitución Federal, obliga a los servidores públicos a aplicar los recursos con imparcialidad, sin afectar la **equidad en la contienda electoral**. Asimismo, el artículo 414 de la Ley Electoral Local considera como infracción el incumplimiento de este principio cuando se perjudica la **equidad entre partidos, aspirantes o candidatos durante los procesos electorales**.

En consecuencia, tenemos que, cuando la utilización de recurso públicos afecte la equidad durante el Proceso Electoral, existirá competencia de órgano electoral para iniciar un procedimiento e investigar las conductas denunciadas.

Situación que en el caso no acontece, porque si bien el quejoso refiere que hay gasto de recursos públicos por parte de la Presienta Municipal para difamarlo, lo cierto es que no aporta pruebas que acrediten el uso de recursos públicos con dicho propósito, ni que las manifestaciones denunciadas hayan tenido un **impacto real en la equidad de la contienda electoral**. En consecuencia, no se advierte que la conducta atribuida a la Presidenta Municipal esté vinculada con la utilización indebida de recursos públicos o con el ejercicio de su cargo para influir en el Proceso Electoral, porque como ya se dijo actualmente no existe en curso en esta entidad federativa ningún proceso electoral.

Por tanto, al no demostrarse la existencia de elementos que acrediten el uso parcial de recursos públicos, no se configura infracción alguna conforme a los artículos 134 de la Constitución Federal y 414 de la Ley Electoral Local, pues **no se acredita afectación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral**.

Ahora bien, respecto a la **falta de pago de su salario**, atribuida por el actor a la Presidenta Municipal, se precisa que dicha situación ya fue atendida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero al resolver el expediente **TEE/JEC/015/2025** el cual fue promovido por el mismo actor, en donde, entre otras cosas, se **condenó al Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, a pagar al edil recurrente los**

**salarios correspondientes desde la segunda quincena de marzo hasta la segunda quincena de junio del presente año**, periodo durante el cual se tramitaba el medio de impugnación.

Dicha resolución se encuentra integrada en el expediente **TEE/JEC/015/2025**, el cual fue ofrecido por el actor como parte de informe de autoridad y obra en copia certificada como anexo del presente expediente, por lo tanto, al tratarse una documental pública, se le reconoce pleno valor probatorio en términos de ley.

Asimismo, se precisa que dicha resolución fue impugnada por el Síndico quien alegó que entre otras cosas que con la falta de pago se le había cometido violencia política y solicitaba que se le sancionara a la Presidenta Municipal, así la Sala Regional Ciudad de México al resolver el expediente SCM-JDC-232/2025, señaló que dicha conducta no podía ser analizada como violencia política ni siquiera con criterios jurisdiccionales como se hizo la violencia política contra las mujeres en razón de género ya que esta figura fue desarrollada para proteger únicamente a las mujeres, razón por la cual declaró ineficaz la pretensión de que se sancionara a la hoy denunciada.

En consecuencia, los actos atribuidos presuntamente a la ciudadana **Ana Lenis Reséndiz Javier, Presidenta Municipal de Juchitán, Guerrero**, los cuales fueron analizados de manera minuciosa y detallada y tomando en consideración el caudal probatorio que obra en el presente expediente, esta autoridad electoral, determina que no existen elementos que acrediten que dichas conductas tuvieran como finalidad limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electORALES del promovente, en particular el derecho a desempeñar el cargo para el cual fue electo. Asimismo, no se acreditó el uso indebido de recursos públicos ni la configuración de actos de violencia política por calumnias, amenazas o intimidaciones. Por tanto, se **declara la inexistencia de infracción alguna atribuible a la denunciada**.

En mérito de los resultados y considerandos previamente expuestos, con fundamento en los artículos 193, penúltimo párrafo, 196, fracción I y 436, tercer párrafo, inciso a) de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General de este Instituto emite el siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se declara la inexistente la infracción atribuida a la ciudadana **Ana Lenis Reséndiz Javier, Presidenta Municipal de Juchitán, Guerrero**, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero, fracción V de la presente resolución.

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**SEGUNDO.** Notifíquese **personalmente** la presente resolución al ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, Síndico y a la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, Presidenta Municipal, ambos del Ayuntamiento de Juchitán Guerrero; y **por estrados** al público en general.

**TERCERO.** La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Se tiene por notificada la presente resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en la **Décima Primera Sesión Extraordinaria** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día catorce de noviembre de dos mil veinticinco con el voto unánime de las Consejeras y el Consejero Electoral, Mtra. Azucena Cayetano Solano, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO  
GENERAL**

**MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA**

**MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ**